**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**PRESENTE.-**

Quienes suscriben, **Benjamín Carrera Chávez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas y Adriana Terrazas Porras**,  **integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la presenteiniciativa con carácter de **DECRETO** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En el marco de la celebración de la Conferencia Mundial Sobre la Erradicación del Trabajo Infantil, la Organización Internacional del Trabajo muestra cifras que son de preocuparse: en el mundo, más de 200 millones de niñas y niños siguen trabajando, 73 millones en algún trabajo considerado peligroso y la situación derivada de la contingencia amenaza con perpetuar estas condiciones revirtiendo los esfuerzos hasta ahora emprendidos por combatir esta situación.

A pesar de estar prohibido constitucionalmente, el trabajo infantil en México mantiene a nuestro país en el lamentable segundo lugar de Latinoamérica con mayor incidencia en estos casos que se engloban dentro de la explotación infantil; de acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil de 2019, el 11 % de la población de entre 5 y 17 años de edad – es decir, más de 3 millones de niñas y niños- trabajan. A estos millones de menores se les vulneran las garantías más básicas y los derechos a una vida digna, a la alimentación, a la salud, al juego y a la identidad.

Al respecto, la explotación infantil comprende varias conductas como lo son trata infantil, explotación sexual, prostitución, pornografía infantil, esclavitud doméstica y trabajo forzoso, principalmente encontrando en estas actividades un beneficio económico de trasfondo y que escalan a nivel del crimen organizado, sin embargo se han invisibilizado volviéndolos negocios que gozan de una impunidad insultante.

La trata infantil mueve alrededor del mundo por lo menos 30 mil millones de dólares al año, sobre todo aprovechando las condiciones de la pobreza, globalización y la demanda de mano de obra barata. Si bien no existe un concepto uniforme de trata infantil, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se refiere a la trata como el traslado y retención ilícita; generalmente la trata se caracteriza por el reclutamiento y traslado de personas que puede ser a la fuerza o empleando métodos de restricción, engaño, fraude o abuso de autoridad.

Por otra parte la explotación sexual que afecta al menos a dos millones de niñas y niños en todo el mundo -en mayor proporción a niñas que son forzadas por adultos a ejercer la prostitución o bien a participar en actos de pornografía infantil y turismo sexual- se ha vuelto un negocio ilícito que genera mayores ganancias que el tráfico de drogas y de armas. Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, México es deshonrosamente el primer lugar mundial en difusión de contenidos de pornografía infantil y segundo en abuso sexual precedido solo por Tailandia.

La esclavitud doméstica es también una forma de explotación y la realidad de más de 40 millones de niñas y niños quienes trabajan como empleados domésticos y en muchos de los casos sufren castigos corporales, si bien las ganancias de esta forma de esclavitud son inciertas, dado que no siempre pueden medirse, sobre todo cuando se lleva a cabo por la misma familia, podemos decir que al igual que las anteriores, es un negocio que se ha vuelto lucrativo.

Sin embargo, de acuerdo con la Dirección de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe, las cifras oficiales representan solo el 20% de las cifras reales, ya que existen abusos como el trabajo forzado de niños en cruceros y la explotación sexual que raramente están documentadas, pero son una realidad normalizada. De acuerdo con la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por cada caso de trata que se conoce, existen por lo menos 20 casos que no se contabilizan en las cifras oficiales.

Sin embargo, el trabajo forzoso en la agricultura es una de las formas de explotación infantil que lastima a más de 130 millones de niñas y niños menores de 15 años en el mundo y de manera preocupante se presenta en Chihuahua: La situación es a tal grado preocupante, que autoridades tanto del gobierno de Estados Unidos como de México han declarado forma de esclavitud moderna el trabajo en los cultivos de varias localidades de Chihuahua, en los que hay más niños -sobre todo rarámuris- en los campos que en las escuelas.

Ahora bien, de acuerdo con el último índice Mundial de Esclavitud, el cultivo de chile se ha incluido como uno de los alimentos que se producen con trabajo infantil forzado, localizado sobre todo en las plantaciones de Chihuahua, Jalisco y San Luis Potosí.

En el caso de las y los niños que trabajan en los campos chihuahuenses, sus jornadas son de hasta 15 horas al día con un sueldo mínimo que ronda en promedio $1.60 la hora sin derecho alguno y siendo su único espacio de socialización, hechos que ponen en riesgo por lo menos su desarrollo físico, mental y social al estar expuestos a diversas situaciones.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Jornaleros, 60% de las personas que se abocan a esta actividad son originarias de localidades de alta o muy alta marginación, mientras que cerca del 40% pertenece a alguna comunidad indígena y hablan alrededor de 29 lenguas distintas, lo que independientemente de su edad afecta su acceso a cualquier derecho laboral. Según la misma fuente, 60% de las niñas, niños y adolescentes realiza actividades remuneradas en el campo, 10% se dedica a actividades comerciales, de ganadería o albañilería y 30% de esta población realiza alguna actividad doméstica.

Mientras que Unicef advertía desde 2013 que cerca de la mitad de las familias de jornaleros en México tenían alguna hija o hijo menor de edad trabajando, y estas niñas y niños se ven comprometidos a aportar cerca del 40% de los ingresos del hogar, de acuerdo con las cifras presentadas por la pasada administración estatal, en 493 inspecciones que se llevaron a cabo entre 2018 y 2021, se habían detectado 623 menores de edad en los campos chihuahuenses – un promedio de tres por cada lugar inspeccionado- de los cuales, 211 contaban con menos de 15 años. De acuerdo con información de la misma fuente, al menos en 2018, el trabajo infantil había aumentado en 8% respecto a 2017, reportando las muertes de al menos 15 niñas, niños y adolescentes, quienes fallecen en mayor proporción en accidentes relacionados con vehículos o por golpe de calor: Las y los niños jornaleros pasan en Camargo que pasan jornadas completas arrodillados pizcan alrededor de 400 chiles: eso vale el riesgo de perder incluso su vida.

Estas cifras pueden resultar conservadoras ya que, al momento de iniciar el programa de inspecciones a nivel estatal, la molestia por parte de propietarios de algunos predios no se hizo esperar y se empezó a prevenir al resto para esconder cualquier irregularidad, dado que la explotación infantil en campos es sancionada hasta con cárcel aunque de los 38 procesos sancionadores iniciados hasta mediados de 2021 ninguno había concluido con sentencia que privara de la libertad a los presuntos responsables.

Si bien, este programa de inspecciones ha hecho conciencia entre algunos de los propietarios de predios agrícolas quienes han prohibido el ingreso de menores con el fin de laborar, algunos trabajadores se niegan a aceptar esta condicionante y rechazan en grupo.

Sin embargo, a pesar de que las labores de menores en el campo son recurrentes, existen situaciones de explotación que derivan de las condiciones mismas del estado: al ser frontera, Chihuahua representa una oportunidad para cometer conductas de explotación de índole sexual y trata en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Crisis económica, falta de sanciones y difusión de las existentes, así como pocas campañas de prevención son factores que enganchan a las víctimas menores de edad e incluso a las familias de niñas y niños para, con el pretexto de buscar la supervivencia, explotar de manera laboral o sexual a las y los menores.

El grupo etario con mayor índice de violaciones, está comprendido entre los 0 y los 11 años de edad, y las personas de entre 0 y 17 años sufren de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2 y 3 violaciones al día, lo que representa alrededor del 78% de los casos registrados en Chihuahua, ubicando entre los agresores, a los familiares, quienes son víctimas de maltrato físico, amenazas, chantaje y abuso sexual cometido por padres, padrastros, o hermanos mayores.

Una constante que genera alarma, es la alta aceptación que tienen las prácticas incestuosas en algunos grupos familiares; lo anterior cobra relevancia cuando, de acuerdo con el reporte de la Fiscalía General del Estado, en referencia al perfil de las víctimas de abuso sexual comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2021, observamos que, del total de delitos cometidos en contra de menores de entre 0 y 17 años, 95% se llevaron a cabo en sus domicilios en Delicias, mientras que la incidencia bajo estas mismas circunstancias fue de 88% para Ciudad Juárez y 76% en Chihuahua capital.

Si bien la interpretación de cifras e indicadores constituye una complejidad, la misma condición enfrentan las legislaciones que pretenden prevenir, atender y sancionar la explotación infantil. Sin embargo, a pesar de representar un reto, debemos partir de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes adoptarán entre otras, las medidas legislativas para proteger a las niña o niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Por otra parte el artículo 34 del mismo instrumento establece el compromiso a proteger a niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, obligándolos a tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para evitar diversas formas de utilización de menores así como la coerción, pudiendo imponer sanciones administrativas y civiles además de las penales.

Si bien entre los principales instrumentos regionales que protegen derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran: la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belem do Pará", a nivel constitucional encontramos que el artículo 4º. De nuestra Carta Magna contempla en primera instancia la satisfacción de las necesidades básicas de niñas, niños y adolescentes, por parte de sus ascendientes, tutores y custodios, quedando como deber del Estado mexicano únicamente propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contempla un capítulo para la protección de la integridad de las y los menores así como el derecho a ser protegidos contra el maltrato y abuso sexual.

Ahora bien, existe de igual manera un precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha precisado ya a través de diversas resoluciones que el interés superior del menor, es un principio de rango constitucional que atiende los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, con el fin de garantizar la mayor protección de los derechos de los menores, lo que a su vez se asegura su desarrollo.

En este sentido, el interés superior de la niñez ha sido ya un criterio adoptado al momento de la elaboración, interpretación y aplicación de normas, aplicable a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en la salvaguarda de los derechos de este grupo etario.

De igual manera la Suprema Corte ha sostenido que, parte de las acciones reforzadas que ameritan las y los menores para su protección, se reconoce la obligación del Estado de prevenir y sancionar aquellos caso en los que las y los menores se vean vulnerados por conductas como negligencia, abuso sexual entre otros, obligando a las personas que ejercen la patria potestad o quienes están bajo tutela de algún menor, a que aseguren un entorno adecuado y sin violencia o mal trato, absteniéndose de realizar o permitir conductas que atenten contra su di desarrollo integral e integridad física y mental.

Lo anterior guarda una estrecha relación con lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas en relación a la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del menor a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, indicando que no debe dejarse cabida alguna para justificar ningún grado de violencia.

Ahora bien, en relación particular respecto a la patria potestad, es necesario decir que implica la delegación de una función de interés público que es ejercida por los padres o en su defecto por los abuelos maternos y paternos con el objeto de cuidar a las y los menores, teniendo la obligación de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de asegurarles un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad fisca y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.

En este sentido, la patria potestad entendida como el conjunto de derechos y obligaciones que los padres o las personas que la ejerzan tienen en relación a sus hijos niños, niñas o adolescentes, así a sus bienes, se encuentran sujetas a una serie de condiciones que contemplan a su vez, la pérdida de dichos derechos, sin que esta medida implique una medida punitiva en contra de los progenitores, sino que tiene por fin defender los intereses y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado a través de la resolución del Amparo Directo en Revisión 4698/2014, un precedente en cuanto al reconocimiento de que, en caso de costumbres depravadas, malos tratos o abandono de niñas, niños y adolescentes, estos hechos constituyen por sí solos, un detrimento al interés superior del menor, sin necesidad de que se deba comprobar que al cometerlos se compromete la seguridad, salud y/o moralidad de las y los hijos.

En este sentido, y con el fin de garantizar la progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando el marco legal aplicable, se contempla necesario realizar las adecuaciones necesarias a fin de contar con mayores herramientas para la defensa del interés superior de las y los menores, incluyendo en este caso las normas del Código Civil para de manera integral combatir conductas cometidas en contra de este grupo que se sigue vulnerando.

El trabajo infantil forzado en cualquiera de sus formas obstaculiza y frena el ejercicio de varios derechos de niñas, niños y adolescentes: les impide en principio acudir a los centros educativos, obligándoles a combinar en el mejor de los casos, jornadas de trabajo y estudios, lo cual es causa de baja productividad y deserción escolar, sin dejar de lado la vulneración a otros derechos más básicos y a la propia dignidad. La explotación sexual de menores, representa uno de los mayores lastres con los que pueda cargar cualquier sociedad que se diga empática.

Si bien la situación ha sido difícil para todas las familias sobre todo al enfrentar los estragos de la pandemia, la explotación infantil no puede ni debe ser permitida bajo ningún argumento. Las niñas y niños que son utilizados como mano de obra barata o bien que son utilizados con fines sexuales a cambio de alguna contraprestación, esconden la mezquindad no solo de quienes ejercen directamente esas conductas, sino de quienes las permiten y se vuelven cómplices.

No por empatía, sino por justicia con aquellas personas que, comúnmente son dejadas para después, me permito someter a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IX al artículo 421; se reforma el artículo 421 bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO III.

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 421. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:

Fracciones I a la II…

III. Cuando por las costumbres depravadas de **quienes ejercen la patria potestad**, maltrato infantil, **explotación infantil**, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la **integridad** de **niñas, niños y adolescentes sobre las que se ejerce**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

**La pérdida de la patria potestad se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes conforme a su interés superior;**

IV a la VIII.

**IX. En caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad contra cualquier niña, niño o adolescente sobre la que se ejerce, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia;**

**X. En caso de tener conocimiento de la comisión de algún hecho que constituya un delito en perjuicio del menor de edad sobre el que se ejerce la patria potestad y no recurrir a los medios de denuncia que tenga a su disposición para su sanción.**

ARTÍCULO 421 bis. La patria potestad se perderá cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza. Cuando se trate de personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o hayan sido objeto de maltrato **y/o explotación infantil** por quienes ejercen la patria potestad, según lo dispuesto en el artículo 469 de este Código, y se encuentren internadas en un establecimiento de asistencia social bajo la supervisión de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, esta tendrá la facultad de iniciar el juicio de pérdida de patria potestad en un plazo no mayor a treinta días

**TRANSITORIOS.**

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE,**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** |

*La presente hoja de firmas forma parte de la iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de reformar diversos artículos de la Código Civil del Estado de Chihuahua en materia de patria potestad.*